



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2197/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BAC PETROL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 SET. 2018

H.T.: 2015-I01-040008

VISTOS: La Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018, la Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, y el escrito con Registro N° 2018-E01-065156 del 2 de agosto de 2018, presentado por Bac Petrol S.A.C.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018², debidamente notificada el 16 de febrero del 2018³ (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. Por Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018⁴ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 11 de julio de 2018⁵, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 7.25 (siete con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
3. Por escrito con Registro N° 2018-E01-065156 del 2 de agosto de 2018⁶, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la segunda Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20387366475.
² Folios 49 al 55 del Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
³ Folio 56 del Expediente.
⁴ Folios 66 al 67 del Expediente.
⁵ Folio 68 del Expediente.
⁶ Folios 69 al 83 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral, fue notificada el 11 de julio del 2018¹¹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 2 de agosto del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 2 de agosto del 2018¹², es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Informe Técnico N° 108-2018-UT/ECOTEC en el que la empresa Ecotec Consultores S.A.C. determina el volumen de desmonte generado como consecuencia del retiro del tanque de kerosene y la instalación de un tanque de GLP de la Estación de Servicios del administrado¹³.
 - (ii) Nueve (9) fotografías en las que se evidenciaría las acciones tomadas para el retiro del tanque de almacenamiento de hidrocarburo¹⁴.
 - (iii) Fotografía de la placa de identificación del tanque retirado¹⁵.
 - (iv) Documento en el que detalla las características del tanque abandonado y el procedimiento realizado para llevar a cabo esta actividad¹⁶.
 - (v) Una (1) fotografía panorámica de la estación de servicios del administrado¹⁷.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹¹ Folio 68 del Expediente.

¹² Folios 69 al 83 del Expediente.

¹³ Folios 72 al 74 del Expediente.

¹⁴ Folios 76 al 77 del Expediente.

¹⁵ Folio 79 del Expediente.

¹⁶ Folio 81 del Expediente.

¹⁷ Folio 83 del Expediente.





10. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección no puede valorar como nueva prueba la documentación remitida por el administrado descrita en los apartados (ii)¹⁸, (iii)¹⁹ y (iv)²⁰ del párrafo precedente, dado que estos forman parte del Anexo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 859-2015-OEFA/DS que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador y que obran en el expediente. Por lo que, dicha documentación no califica como nueva prueba.
11. Asimismo, si bien la documentación remitida por el administrado y descrita en el numeral (v) del considerado 9 de la presente Resolución no obra en el expediente, esta no califica como nueva prueba dado que, con dicha fotografía sin fechado ni georreferenciación solo se muestra de manera panorámica las instalaciones del grifo, no aportando elementos de juicio relacionados al cumplimiento de la medida correctiva. Por lo tanto, no califica como nueva prueba.
12. En lo referente al documento detallado en el ítem (i) corresponde señalar que dicho informe técnico no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio del apartado (i) del fundamento 9 de esta Resolución, aportados en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

14. En su recurso de reconsideración el administrado señaló que el desmonte generado en la obra fue utilizado como relleno de la fosa dejada por el retiro del tanque de kerosene, por lo que no le resultaba posible acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
15. Asimismo, agregó, que el Informe Técnico de la empresa Ecotec Consultores S.AC. sustenta técnicamente que la cantidad de desmonte generado fue utilizado como material de relleno de la fosa dejada por el tanque de kerosene, ello en base a un cálculo del volumen de desmonte generado en ambas actividades.
16. Al respecto, se debe mencionar que a fin de evaluar el recurso administrativo presentado por el administrado resulta indispensable revisar los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) referentes a un (01) tanque de Almacenamiento de Kerosene, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2014-MEM/AAE de fecha 3 de enero de 2014, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
17. En tal sentido, cabe resaltar, que la referida Dirección del Ministerio de Energía y Minas realizó la evaluación del levantamiento de observaciones del PAP del administrado a través del Informe N° 001-2014-MEM.-AAE/IB, estableciendo lo siguiente:

¹⁸ Estas fotografías se encuentran en a folios 63 y 64 del CD que forma parte de este Expediente a fojas 7.

¹⁹ Esta fotografía se encuentra en el folio 42 del CD que forma parte de este Expediente a fojas 7.

²⁰ Este documento se encuentra en el folio 42 del CD que forma parte de este Expediente a fojas 7.





"(...)

OBSERVACIÓN N° 10 - ABSUELTA

Indicar el manejo (control ambiental) de los residuos de la construcción que serán generados por el proyecto, en el establecimiento.

RESPUESTA

El volumen de desmonte que se generará producto de la demolición del pavimento será aproximadamente de 5 m³. Este desmonte será trasladado por el volquete hasta una escombrera autorizado por la municipalidad correspondiente.

Durante el traslado del material de desmonte, este será protegido con una malla hasta su disposición final.

(...)"

18. En ese sentido, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar la disposición del desmonte generado por las actividades de abandono parcial en una escombrera autorizada por la Municipalidad.
19. Considerando dicho compromiso, mediante la primera Resolución Directoral, se impuso al administrado como medida correctiva acreditar la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, según el compromiso de su Instrumento de Gestión Ambiental. Para lo cual debía remitir a esta Dirección lo siguiente: (i) documento sustentatorio que acredite la disposición del desmonte a una escombrera autorizada por la Municipalidad; y, (ii) registro fotográfico y/o video debidamente fechado con coordenadas UTM WGS84 que sustente la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono.
20. Sin embargo, el administrado ha remitido como medio probatorio un informe técnico con el que acreditaría que el desmonte generado por el retiro del tanque fue colocó en la fosa donde se encontraba este.
21. Cabe precisar, que dicho argumento también fue planteado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI, mediante escrito con Registro N° 2017-E01-064139 de fecha 29 de agosto de 2017.
22. Ahora bien, la DFAI en los fundamentos 18 al 21 de la primera Resolución Directoral ya desvirtuó los argumentos señalados por el administrado al indicar que el desmonte producto de la obra ejecutada fue dispuesto de manera distinta a la establecida en su instrumento, haciendo énfasis en que esto podría haber afectado directamente la estructura y textura del suelo debido a que el administrado no acreditó que el desmonte no contenía componentes físico – químicos contaminantes, por lo que concluyó que el administrado incumplió lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, determinando la responsabilidad administrativa en este extremo.

Adicionalmente, es pertinente indicar que esta situación fue tomada en cuenta al momento de evaluar y sustentar la determinación de la medida correctiva respectiva, tal como se desprende de los considerandos 43 a 47 de la primera Resolución Directoral. En consecuencia, los argumentos del administrado, ofrecidos en su recurso de reconsideración, no logran desvirtuar lo resuelto mediante la segunda Resolución Directoral.
24. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Artículo N° 2 de la primera Resolución





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Directoral, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

25. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Bac Petrol S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Bac Petrol S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/BIG/rri